



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0155/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución, interpuestos por el señor Rafael Arturo Calventi en contra de la Resolución núm. 1037, de veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2018-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución, interpuestos por el señor Rafael Arturo Calventi en contra de la Resolución núm. 1037, de veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida**

La Resolución núm. 1037-2017, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), que declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos. La parte dispositiva de la misma reza como sigue:

*Primero: Admite como interviniente a Cap Cana, S.A., en los recursos de casación interpuestos por Rolando Rafael González Beato, Rafael Arturo Calventi, Pablo Alejandro Cuello Camilo, Daniel Óscar García Tejera y Consultempi, S.R.L., contra la resolución penal núm. 423-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;*

*Segundo: Declara inadmisibles los referidos recursos de casación;*

*Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor del Dr. Lincoln Hernández Peguero y los Licdos. Óscar Hernández García y Yurosky E. Mazara Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;*

*Cuarto: Ordena el envío a la Presidencia de la Cámara Penal de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere al Tribunal correspondiente, con excepción de la Octava Sala.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Quinto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

En el expediente no existe constancia de que la sentencia haya sido notificada de forma íntegra. La secretaría de la Suprema Corte de Justicia solo notificó a la parte recurrente la parte dispositiva de la resolución recurrida a través de la Comunicación núm. 8019, de dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), recibida el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

## **2. Presentación del recurso en revisión**

El presente recurso fue interpuesto por el señor Rafael Arturo Calventi mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y remitido a este tribunal el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El mismo fue notificado a la sociedad Cap Cana, S.A., representada por el señor Fernando Hazoury Toral, mediante Acto núm. 80-18, de veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Jesús E. Bonifacio Rondón, alguacil ordinario de la Secretaría General Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Suprema Corte de Justicia.

## **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación, basándose, entre otros, en los siguientes motivos:

*Atendido, que en relación a los recursos de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran presentes las condiciones establecidas en el indicado artículo 425, por tratarse de una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión que revoca la decisión de primer grado y ordena el envío del proceso para el conocimiento del mismo, disposición que no pone fin al proceso, en consecuencia, los presentes recursos de casación devienen en inadmisibles.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente en revisión, señor Rafael Arturo Calventi, pretende que se declare la nulidad de la resolución recurrida, basándose, entre otros, en los siguientes argumentos.

**A. En cuanto al recurso de revisión:**

*Analizando el caso específico del derecho fundamental consagrado en el artículo 69.5 de la Constitución: Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, el cual pretende salvaguardar a los particulares de un exceso del ius puniendi del Estado, entendemos que su contenido esencial es: a no ser molestado, pues la redacción del citado texto no debe interpretarse a que se limita a la sentencia de condenación, pues devendría en desfavorable, ya que su titular tendría que someterse a un proceso y defenderse; tampoco resulta suficiente interpretarse: juzgado ni condenado, pues también dejaría fuera las etapas de investigación y preliminar, propias del proceso penal; por esta razón el legislador es quien mejor recoge su naturaleza cuando redacta el artículo 9 del Código Procesal Penal: Única persecución: nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho; en consecuencia, y por mandato del Artículo 74.4 de la Carta Sustantiva, y artículo 7.5 de la ley 137-11, los poderes públicos deben interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*persona titular de los mismos; coherente con esta posición, ha sido incluso este honorable Tribunal Constitucional quien ha entendido que hasta el hecho de ser sometido dos veces, por autoridades de un mismo orden, y por un mismo hecho, constituye una arbitrariedad incompatible en un estado de derecho.*

*La interpretación correcta de que cuando se invoque la vulneración del derecho fundamental contenido en el Artículo 69.5 de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia se encuentra obligada a conocer sus méritos y por tanto no tiene aplicación el principio taxatividad de los recursos en materia procesal penal por resultar su aplicación contraria al contenido esencial del non bis in ídem y al principio de razonabilidad, que permite que nuestra Carta Sustantiva imponga su supremacía y proteja de modo eficaz los derechos fundamentales que hayan sido violados en sede jurisdiccional; de manera que la violación planteada ha quedado configurada en la especie y se impone la anulación de la resolución judicial atacada, lo cual permitirá al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales haciendo que esta solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

*es cierto que se trata de la revisión de una sentencia de naturaleza incidental que no le ha puesto fin al proceso, pero también es cierto que si para el caso particular del non bis in ídem –el cual constituye una de las garantías esenciales de la tutela judicial efectiva y del debido proceso- no se implementa una cadena o secuencia de impugnación suficiente y oportuna, el trato que se le daría a este derecho sería una contradicción con su finalidad, pues su objetivo no se cumpliría, se estaría obligando a su titular a atravesar la incertidumbre de ver su libertad, dignidad y honor en manos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de una justicia humana que, si bien es básicamente confiable, es susceptible de pasiones y no exenta de cometer errores al momento de juzgar, según nos ha demostrado la experiencia; el daño y el dolor que precisamente la Constitución misma quiere evitarle a esa persona que ha sido perseguida nuevamente estaría materializado y su protección no resulta eficaz pues no sería real ni verdadero sino quimérico, contrario al Art. 8 de la Constitución, de manera que la solución pretendida del conflicto planteado le permitirá al Tribunal Constitucional profundizar su criterio relativo a la observancia de la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por parte de los tribunales.*

B. En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia:

*En coherencia con los argumentos y razonamientos desarrollados en el presente escrito de revisión, el non bis in ídem resulta ser un derecho constitucional cuyo contenido esencial consiste en evitar que su titular sea molestado o introducido nuevamente a un proceso por el mismo hecho; que esquivar ese tránsito en el proceso, sobretodo penal, es el objetivo que manda la Constitución a obtener, por inferirse claramente que no hacerlo es causarle un grave perjuicio al nuevamente sometido, por esta razón, conviene que este Tribunal Colegiado ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida hasta que se decida definitivamente sobre su nulidad.*

En este orden, la parte recurrente solicita a este tribunal ordenar lo siguiente:

*PRIMERO: Declara (sic) admisible el presente recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional por haber cumplido con los requisitos constitucionales y legales que rigen la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: ANULAR la Resolución No. 1037-2017, de fecha veinte (20) del mes de Enero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos constitucionales expuestos o por los que tenga a bien suplir este honorable colegiado.*

*TERCERO: SUSPENDER la ejecución de la sentencia recurrida hasta que se decida la nulidad de la misma, por implicar su ejecución la posibilidad de causar un grave perjuicio al recurrente.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La parte recurrida, sociedad Cap Cana, S.A. y el señor Fernando Hazoury Toral, no presentó escrito de defensa no obstante haberle sido debidamente notificado el recurso mediante Acto núm. 80-18, de veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Jesús E. Bonifacio Rondón, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

**6. Pruebas y documentos depositados por las partes**

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión, se encuentran los siguientes:

1. Desistimiento de recurso de revisión interpuesto por el señor Rafael Arturo Calventi en contra de la Resolución núm. 1037, de veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm. 80-18, de veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Jesús C Bonifacio Rondon, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica a la sociedad Cap Cana, S.A. el recurso de revisión.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con la venta forzosa de 14 terrenos localizados en la provincia La Altagracia en el contexto de un procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado contra el patrimonio de Cap Cana. Culminado ese procedimiento, la empresa Cap Cana inicia persecución penal en contra del señor Rafael Arturo Calventi, Rolando Rafael Agustín González Beato, Jean Alain Rodríguez Sánchez, Pablo Alejandro Cuello Camilo, Daniel Oscar García Tejera y Félix Manuel Rojas Zapata, por presunta configuración de los delitos de estafa y asociación de malhechores en el proceso de venta forzosa de los terrenos.

El treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dicta la Resolución núm. 29-2015, la cual acoge las solicitudes incidentales de declaración de inconstitucionalidad e inadmisibilidad de acusación privada, por tratarse de una doble persecución, debido a que dicha acusación había sido valorada por un tribunal de igual jerarquía, que declaró su inadmisibilidad. Frente a esta decisión, la sociedad Cap Cana interpone recurso de apelación, el cual fue decidido a través de la Sentencia núm. 423-SS-2016, de veinticinco (25) de agosto de dos mil





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dieciséis (2016), que declaró con lugar su recurso, revocando la decisión y enviando el asunto a primer grado para que se continúe con el conocimiento de su acusación privada.

El señor Rafael Arturo Calventi recurre en casación la sentencia dada por la Corte de Apelación, que se resuelve mediante la sentencia ahora impugnada que declara inadmisibles el recurso de casación tras verificar que la sentencia recurrida en casación no ponía fin al proceso.

Por su parte, el recurrente, señor Rafael Arturo Calventi, recurre en revisión de decisión jurisdiccional tras considerar que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia le vulnera su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y debido proceso en la vertiente de vulneración de los principios *non bis in ídem* y razonabilidad.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

## **9. Procedencia del desistimiento**

9.1. El Tribunal Constitucional fue apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Arturo Calventi contra la Resolución núm. 1037, de veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. Con posterioridad a la interposición del recurso que nos ocupa, la parte recurrente, señor Rafael Arturo Calventi, depositó formal desistimiento del recurso anteriormente descrito en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante instancia depositada el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), en virtud del cual solicita que se disponga

*el archivo definitivo del expediente relativo al Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional y Demanda en Suspensión de ejecución contra la Resolución No. 1037-2017 de fecha 20 de enero de 2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia [...] con todas sus consecuencias de derecho, cuyo desistimiento se realiza de manera voluntaria, espontánea y sin reservas ni condiciones.*

9.3. El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual, “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”. La referida disposición es aplicable en la materia, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, en el que se establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

9.4. Luego de haber revisado la referida instancia de desistimiento y solicitud de archivo de expediente, el Tribunal Constitucional considera que en la especie se cumplen los requisitos previstos en el mencionado artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, particularmente, por haber sido hecho mediante instancia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debidamente firmada por el recurrente y su representante legal; en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa. En este sentido, entre otras muchas, las sentencias TC/0016/12, TC70099/13 y TC/0005/14.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** el desistimiento y solicitud de archivo de expediente sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Rafael Arturo Calventi, mediante instancia depositada el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Arturo Calventi contra la Resolución núm. 1037, de veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rafael Arturo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Calventi; a la parte recurrida, Cap Cana, S.A., y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**